

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LVII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
PRESENTE.**

El Suscrito, Diputado José Othón Bailleres Carriles, con las facultades que me conceden los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI; 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; y 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito someter a consideración de esta Honorable Asamblea, en nombre de las diputadas y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Paralelamente a la grave crisis económica que afecta a miles de mexicanos en toda la geografía nacional, se han presentado lamentables acontecimientos que han puesto en la incertidumbre el ahorro y el patrimonio de un número considerable de familias.

Estos condenables acontecimientos, en donde el abuso y la deshonestidad de algunos oportunistas, han truncado materialmente el futuro familiar y se han manifestado en verdaderas tragedias económicas, enfermedades y hasta conflictos sociales.

En nuestro Estado, hemos sido testigos de la exigencia ciudadana provocada por algunas sociedades de ahorro como COOFIA, INVERGROUP y SITMA, que han sido denunciadas por ahorradores que en calidad de socios acusan a sus propietarios y operadores financieros de fraude debido a una supuesta falta de liquidez que les impide reintegrar el capital invertido o ahorrado a sus propietarios.

Estas circunstancias cíclicas han acontecido, con rostros diferentes, con siglas comerciales diversas y con promesas variadas, en los últimos años en innumerables latitudes del país.

Por un lado promesas de rendimientos incomparables con la banca comercial y por otro, la creciente necesidad de la población, hacen presas cautivas de estos timadores a un número considerable de poblanas y poblanos.

Hoy estoy aquí cumpliendo un compromiso de las diputadas y los diputados priístas hicimos con estos grupos de defraudados.

...Lo hago, consciente de que este Congreso del Estado no tiene facultades explícitas para reintegrar sus ahorros a la gente timada, pero sí podemos ser interlocutores y promotores de las acciones que deban realizar las autoridades financieras y judiciales, estatales y federales para lograr este objetivo.

Esta propuesta, tiene por objeto impulsar las reformas a la legislación federal, para que estos casos no vuelvan a ocurrir y además, para impedir que subterfugios legaloides puedan ser escudos de impunidad para quienes deban responder ante la Ley.

Desafortunadamente, la imprecisión de la legislación federal y la ineficiente regulación por parte de las autoridades financieras federales, ha posibilitado que el esquema de asociación cooperativista sirva de medio para especular con los recursos y bienes de particulares.

Se disfraza la calidad de socio para compartir infortunios financieros entre comillas con los ahorradores, que hacen de éstos virtualmente perdedores de su patrimonio.

Muchos son los factores, como ya se ha dicho, que orillan a miles de personas a confiar su ahorro en este tipo de establecimientos, pero no se puede soslayar la ausencia de opciones de fácil trámite que oferte la banca institucionalizada.

Son en muchas ocasiones requisitos inalcanzables para algunos que les impiden aperturar una cuenta de ahorro como tener identificación oficial, acta de nacimiento, saber leer y escribir, entre otros.

Haciendo un poco de historia, un momento clave para adecuar la legislación hacia la regulación de estas actividades, fue la reforma de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aprobada en diciembre de 1991, que dio origen a las sociedades de ahorro y préstamo (SAP), figura jurídica por la cual optaron varias cajas populares, que sin embargo todavía permitió situaciones ilícitas como las que se han presentado en la entidad en fechas recientes.

En el caso de COOFIA, el fraude afecta directamente a más de 20 mil ahorradores y sus familias originarias de 9 Estados de la República, y el cual podría ascender a los mil 500 millones de pesos.

Grupo SITMA esta “impedida” legalmente para captar recursos del público y no pertenece al sistema bancario y financiero mexicano, según la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pero cuenta con aproximadamente 10 mil inversionistas.

Por lo que hace a INVERGROUP, algunos de sus clientes anunciaron que interpondrán denuncias penales por fraude ante la Procuraduría General de Justicia en contra de dicha compañía al incumplir con el pago de los intereses a los que se comprometieron en los contratos, así como la negativa a regresar el total del dinero depositado con el argumento de la falta de liquidez económica.

En los tres casos señalados y seguramente en muchos más que están a punto de conflictuarse, las sociedades de ahorro y préstamo carecen de autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para operar este tipo de actividades.

Lo más condenable, es que a pesar de que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene conocimiento de su funcionamiento, no realiza en ejercicio de sus responsabilidades ninguna acción para evitar que se siga defraudando a ahorradores; por eso proponemos que esta soberanía popular, en ejercicio de sus facultades constitucionales, resuelva enviar al Congreso de la Unión esta propuesta para modificar el marco legislativo federal en la materia.

Esta propuesta promueve lo siguiente:

- Obligar a todas las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sin excepción a contar con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a ésta a llevar puntualmente la supervisión correspondiente, pues actualmente dicha autorización y vigilancia es aplicable sólo a algunas de ellas. De esta manera, la diferencia entre cada Sociedad radicará no en la autorización, sino en la categoría que la misma comisión otorgue respecto a la equivalencia de su capital en UDIS.
- Establecer legalmente que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo de nivel básico sean supervisadas por el Comité de Supervisión Auxiliar que la Ley ya prevé y que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emita disposiciones de carácter general, relativas a aspectos eminentemente técnicos u operativos tendientes a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de este tipo de sociedades de nivel básico, y que en su caso pueda destituir y sancionar a sus socios por conductas ilícitas en agravio de los socios y ahorradores.
- Ampliar el espectro de acción de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que en el supuesto de que existan irregularidades graves o reiteradas en contravención a lo previsto en la Ley de la materia, en las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo cualquiera que sea su nivel, situación de riesgo del capital ahorrado o sus intereses o se encuentren en situación de inestabilidad la solvencia financiera, pueda ésta declarar la intervención de la Sociedad para designar a una persona física con el carácter de interventor-gerente.

Diputadas y Diputados:

Es importante enviar un mensaje claro desde esta Tribuna a miles de familias poblanas que hoy se encuentran timadas y defraudadas en su patrimonio, que para muchas de éstas es lo único que le da viabilidad a su porvenir.

Vamos a hacer un frente común para decirles que estamos con ellos, que vamos sin colores partidistas a trabajar en un solo bloque y en unidad para llevar a cabo, las gestiones necesarias ante las autoridades competentes.

No prometemos regresarles su patrimonio porque no está a nuestro alcance, sin embargo, vamos a recorrer todos los caminos legales y los espacios institucionales que la política nos da para coadyuvar en su resarcimiento económico.

Por todo lo antes expuesto, presento a consideración del Pleno de este Congreso del Estado, ésta iniciativa de reformas y adiciones a la **LEY PARA REGULAR LAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE AHORRO Y PRÉSTAMO**, para que de acuerdo a las disposiciones aplicables sea remitida a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para los efectos procedentes.

UNICO.- Se reforma y adicionan dos párrafos al artículo 10; se derogan los artículos 12 y 13, se reforma y adicionan dos párrafos al artículo 15, se reforman los artículos 16, 17, 31, 41, 42, 54, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 71, 80 y 81 de la Ley para Regular las

Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; para quedar como siguen:

Artículo 10.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, sin excepción requerirán de la autorización para realizar operaciones de ahorro y préstamo que compete otorgar a la Comisión, de conformidad con las disposiciones establecidas en la presente Ley, previo dictamen favorable emitido por el Comité de Supervisión Auxiliar. Por su propia naturaleza las autorizaciones serán intransmisibles. Al efecto, en la referida autorización la Comisión asignará a dichas sociedades un nivel de operaciones de entre I al IV, según lo previsto por el Artículo 18 de esta Ley.

Ninguna sociedad cooperativa de Ahorro y Préstamo podrá realizar operaciones de ahorro y préstamo sin contar con la autorización correspondiente, de hacerlo la Comisión estará facultada para proceder a la clausura de los locales, donde se lleven a cabo las operaciones descritas, observando las formalidades de ley, con independencia de las sanciones administrativas que procedan.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo cuyo monto total de activos no rebase el límite equivalente en moneda nacional a 2'500,000 UDIS contarán con un nivel de operaciones básico.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para obtener la autorización de la Comisión, deberán presentar su solicitud ante el Comité de Supervisión Auxiliar, quien elaborará un dictamen respecto de su procedencia.

....

....

Artículo 12.- Se deroga.

Artículo 13.- Se deroga.

...

Artículo 15.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operación Básico estarán sujetas a la supervisión auxiliar del Comité de Supervisión Auxiliar en los términos de esta Ley, y a la supervisión de la Comisión en términos de esta Ley, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en el reglamento de supervisión expedido al amparo de esta última Ley.

La Comisión expedirá las disposiciones de carácter general para el funcionamiento de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con Nivel de Operación básico, en las que se determinarán las características de dichas operaciones, sus límites y los requisitos para celebrarlas.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico deberán presentar al Comité de Supervisión Auxiliar sus estados financieros básicos con base en los formatos establecidos por dicho Comité para tal efecto.

...

...

Artículo 16.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel de operaciones básico que, con posterioridad a su constitución o registro, rebasen el límite de activos a que se refiere el Artículo 10 anterior, podrán continuar realizando las operaciones a que se refiere el Artículo 14 de esta Ley, sujetándose a lo dispuesto en la presente sección, siempre y cuando dentro de los 150 días siguientes a aquél en el que se verifique la situación antes referida, presenten al Comité de Supervisión Auxiliar la solicitud de autorización para operar con un nivel de operaciones distinto al básico en términos de esta Ley.

...

Artículo 17.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con nivel básico de operaciones en las que exista coincidencia de alguno de los miembros del Consejo de Administración, así como, con el director o gerente general, serán consideradas como una única Sociedad, para efectos del límite de activos previsto en el Artículo 10 de esta Ley.

Artículo 31.- La Comisión emitirá, mediante disposiciones de carácter general, lineamientos mínimos relativos a aspectos eminentemente técnicos u operativos tendientes a preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo cualquiera que sea su nivel de Operación, en las materias siguientes:

I a XI

...

...

...

...

Artículo 41.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo con independencia de su Nivel de Operación, deberán participar en el Fondo de Protección en los términos de esta Ley.

Artículo 42.- El Gobierno Federal, a través de la Secretaría, constituirá un fideicomiso que se denominará Fondo de Supervisión Auxiliar de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Protección a sus Ahorradores, que para efectos de esta Ley se denomina como Fondo de Protección.

El Fondo de Protección tendrá como finalidad llevar a cabo la supervisión auxiliar de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo cualquiera que sea su nivel de Operación; realizar operaciones preventivas tendientes a evitar problemas financieros que puedan presentar dichas sociedades, así como procurar el cumplimiento de obligaciones relativas a los depósitos de ahorro de sus Socios, en los términos y condiciones que esta Ley establece.

Artículo 54.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo cualquiera que sea su nivel de Operación, estarán obligadas a pagar al Fondo de Protección, las cuotas mensuales que determine el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo. Para efectos de lo anterior, el Fondo de Protección deberá contar con una cuenta especial que se denominará cuenta de seguro de depósitos.

La cuenta de seguro de depósitos tendrá como fin primordial procurar cubrir los depósitos de dinero de cada Socio ahorrador a que se refiere el inciso a) de la fracción I del Artículo 19 de la presente Ley, en los términos establecidos por el Artículo 61 de esta Ley, hasta por una cantidad equivalente a 25,000 UDIS, por persona física o moral, cualquiera que sea el número y clase de operaciones a su favor y a cargo de una misma Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, en caso de que se declare su disolución y liquidación, o se decrete su concurso mercantil.

...

...

Artículo 62.- La supervisión de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo cualquiera que sea su Nivel de Operación y del Fondo de Protección estará a cargo de la Comisión, quien la llevará a cabo sujetándose a lo previsto en esta Ley, en la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en el reglamento de supervisión expedido al amparo de esta última Ley.

La citada Comisión podrá efectuar visitas a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como al Fondo de Protección y sus Comités Técnico, de Supervisión Auxiliar y de Protección al Ahorro Cooperativo, que tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar las actividades, operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera, económica, contable, administrativa y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que las sociedades y el citado fondo, se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que los rigen y a las sanas prácticas de la materia, según sea el caso.

...
...
...
...

La vigilancia se efectuará a través del análisis de la información contable, legal, económica, financiera, administrativa, de procesos y de procedimientos que obtenga la Comisión con base en las disposiciones que resulten aplicables, con la finalidad de evaluar el apego a la normativa que rige al Fondo de Protección y a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo cualquiera que sea su nivel de operación, así como la estabilidad y correcto funcionamiento de aquéllas.

Sin perjuicio de la información y documentación que el Fondo de Protección y las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deban proporcionarle periódicamente a la Comisión, esta, dentro del ámbito de las disposiciones aplicables, podrá solicitarles la información y documentación que requiera para dar cumplimiento a su función de vigilancia.

...

Artículo 64.- La vigilancia e inspección consistirá en cuidar que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo cualquiera que sea su nivel de Operación y el Fondo de Protección cumplan con las disposiciones de esta Ley y las que deriven de la misma, y atiendan las observaciones e indicaciones de la Comisión.

Las medidas adoptadas en ejercicio de esta facultad serán preventivas y correctivas para preservar la estabilidad y solvencia de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo cualquiera que sea su nivel de Operación así como del Fondo Protección, y normativas para definir criterios y establecer reglas y procedimientos a los que deban ajustar su funcionamiento, conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 65.- La Comisión cuando presuma la existencia de omisiones o faltas administrativas, podrá ordenar a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo cualquiera que sea su nivel de Operación que se convoque a sesiones del Consejo de Administración o a la Asamblea General de Socios, así como para incluir dentro del orden del día correspondiente los asuntos siguientes:

- I. Informe sobre el estado que guarda la gestión y el control interno de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.
- II. Adecuación del registro contable e información financiera de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.
- III. En su caso, la presentación de informes particulares de consejeros y funcionarios.

Artículo 66.- La Comisión previo acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá ordenar que se proceda a la remoción de los miembros del Consejo de Administración, directores o gerentes generales, miembros del Consejo de Vigilancia, así como miembros del Comité de Crédito o su equivalente, de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo cualquiera que sea su nivel de Operación, contralor normativo, miembros de los Comités Técnico, de Supervisión Auxiliar y de Protección al Ahorro Cooperativo, del Fondo de Protección, o quienes ejerzan sus funciones en los términos de esta Ley, así como las demás personas que con sus actos puedan obligar a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como al Fondo de Protección, o bien acordar la suspensión de todos ellos en sus funciones, de 3 meses hasta 5 años, cuando dicha Comisión considere que tales personas no reúnan los requisitos al efecto establecidos por sus bases constitutivas, o incurran de manera grave o reiterada en infracción es a la presente Ley y a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

La propia Comisión podrá además, con acuerdo de su Junta de Gobierno, en los casos señalados en el párrafo anterior, inhabilitar a las personas citadas para desempeñar un empleo, cargo, mandato o comisión en cualquiera de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, en el Fondo de Protección y sus comités, así como en el sistema financiero mexicano, sin perjuicio de las sanciones que conforme a este u otros ordenamientos legales fueren aplicables.

...

...

Asimismo, tratándose de los miembros del Consejo de Administración, directores o gerentes generales, miembros del Consejo de Vigilancia, así como miembros del Comité de Crédito o su equivalente, de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, la Comisión procederá en términos de este Artículo a petición del Comité de Supervisión Auxiliar, siempre que dicho comité acredite que las personas antes mencionadas no

reúnan los requisitos al efecto establecidos o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente Ley y a las disposiciones de carácter general que de ella deriven.

Artículo 67.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo cualquiera que sea su nivel de Operación, para ofrecer al público una nueva operación, producto o servicio, o bien, para modificar los ya existentes, deberán observar, al menos, lo que a continuación se indica:

- I. Establecer los controles y procesos internos para ofrecer al público la operación, producto o servicio de que se trate.
- II. Contar con las metodologías para la identificación, valuación, medición y control de los riesgos de las operaciones, productos y servicios señalados.

Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo al efecto, deberán observar las disposiciones de carácter general a que se refieren el Artículo 31 de esta Ley.

La Comisión podrá vetar las operaciones, productos y servicios a que se refiere este Artículo cuando a su juicio, pudieran tener efectos ruinosos para la Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo cualquiera que sea su nivel de Operación, o bien, afectar de manera significativa su solvencia, liquidez o estabilidad. Sin perjuicio de lo anterior, aquellas transacciones que la Sociedad hubiere celebrado con anterioridad al ejercicio del veto, se regirán conforme a lo pactado por las partes.

Los consejeros, funcionarios y empleados de la Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo o quienes intervengan directamente en la autorización o realización de las operaciones, productos y servicios a que se refiere este Artículo, a sabiendas de que éstas fueron vetadas por la Comisión en los términos descritos, podrán ser suspendidos, removido o inhabilitados en los términos de esta Ley.

Artículo 68.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones en los días que señale la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

Los días señalados en los citados términos se podrán considerar inhábiles para todos los efectos legales, cuando así lo determine la propia Comisión.

Artículo 70.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como el Comité Técnico, el Comité de Supervisión Auxiliar y el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, deberán proporcionar a la Comisión toda la información que les requiera para el adecuado cumplimiento de su tarea de supervisión, mediante actos debidamente fundados y motivados.

Asimismo, las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo cualquiera que sea su nivel de Operación, así como el Comité Técnico, el Comité de Supervisión Auxiliar y el Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, deberán presentar la información y

documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten la Secretaría, el Banco de México, la Comisión y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan, mediante actos debidamente fundados y motivados.

La Comisión podrá emitir disposiciones de carácter general que establezcan los plazos y medios para la entrega de la información que las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, así como el Fondo de Protección y sus respectivos comités deberán presentar a la Comisión.

...

...

...

...

Artículo 71.- Las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo cualquiera que sea su nivel de Operación, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. a II

...

Artículo 80.- Cuando a juicio de la Comisión existan irregularidades graves o reiteradas, en contravención a lo previsto en esta Ley, en las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo cualquiera que sea su nivel o se determine que se encuentran en riesgo los intereses de los Socios ahorradores, o bien, se ponga en peligro la estabilidad o de manera significativa, la solvencia, de aquéllas, el presidente de la Comisión podrá de inmediato declarar la intervención con carácter de gerencia y designar a la persona física que se haga cargo de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo respectiva, con el carácter de interventor-gerente.

El interventor-gerente deberá informar al Comité de Protección al Ahorro Cooperativo, del estado en que se encuentre la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, a fin de que aquél adopte alguno o varios de los mecanismos a que se refiere el Artículo 85 de esta Ley.

Artículo 81.- El interventor-gerente tendrá todas las facultades que correspondan al Consejo de Administración y al director o gerente general de la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo, estando obligados éstos a proporcionarle toda la información y otorgarle las facilidades que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se instruye al Secretario General de este Honorable Congreso, para que remita en términos de la fracción II del artículo 57 de la Constitución Política del Estado, la presente Iniciativa a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Puebla, Puebla a 04 de Noviembre de 2009.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

DIPUTADO JOSÉ OTHÓN BAILLERES CARRILES.